



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Nulidad Electoral

**Expediente Número:**  
TEECH/JNE-M/061/2018.

**Actor:** Partido Chiapas Unido a través de su Representante Propietario.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 037 de Huehuetán, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido MORENA a través de su Representante Propietario.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de agosto de dos mil dieciocho.- -----

**Visto** para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/061/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Chiapas Unido, a través de José Jesús Juan González, en calidad de Representante Propietario, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Huehuetán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, y

**Resultando:**

**1.- Antecedentes.** De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2017-2018.

**b) Cómputo municipal.** El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Victoria Aurelia Guzmán Reyes, postulada por el Partido Político MORENA, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>1</sup>:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	758	Setecientos cincuenta y ocho

<sup>1</sup> Conforme con los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento. Ver foja 131.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

	1437	Mil cuatrocientos treinta y siete
	2543	Dos mil quinientos tres
	3240	Tres mil doscientos cuarenta
	76	Setenta y seis
	180	Ciento ochenta
	3276	Tres mil doscientos setenta y seis
	3635	Tres mil seiscientos treinta y cinco
	177	Ciento setenta y siete
	2661	Dos mil seiscientos sesenta y uno
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	<b>2</b>	<b>Dos</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>961</b>	<b>Novcientos sesenta y uno</b>
<b>Votación final</b>	<b>18946</b>	<b>Dieciocho mil novecientos cuarenta y seis</b>

**2.- Juicio de nulidad electoral.** El ocho de julio del actual, el Partido Chiapas Unido, por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Huehuetán, Chiapas, presentó juicio de nulidad electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**3.- Trámite administrativo.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Tercero interesado.** Dentro del término legal concedido compareció Ignacio Rodríguez Loo, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, para actuar en el presente juicio con el carácter de Tercero Interesado.

**4.- Trámite jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

**a) Informe circunstanciado, demanda y anexos.** El trece de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

**b) Recepción y turno del medio de impugnación.** El mismo trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/061/2018** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 398, del Código de la materia.

**c) Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de catorce de julio, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Chiapas Unido, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas; y **2)** Admitió el presente Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación.

**d) Requerimiento a la responsable.** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, para mejor proveer se le requirió diversas documentales a la autoridad responsable.

**e) Cumplimiento y nuevo requerimiento.** El veinticinco de julio, la Magistrada Instructora dictó auto en el que entre otras cuestiones: **e.1)** Tuvo por cumplido el requerimiento reseñado en el inciso que antecede efectuado a la responsable; **e.2)** Requirió a los Partidos Políticos Chiapas Unido y MORENA, través de sus representantes, diversas documentales.

**f) Cumplimiento del requerimiento.** En auto de veintinueve de julio, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido el requerimiento reseñado en el inciso que antecede.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído seis de agosto, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta, con las que esta

autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer.

**h) Cierre de instrucción.** Finalmente, en auto de nueve de agosto, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, y 359, fracción III, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Huehuetán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; aún cuando el accionante lo promueve como recurso de inconformidad, probablemente por una equivocación de la vía procesal, lo que no necesariamente debe originar la improcedencia del medio impugnativo, toda vez que, el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

Código Electoral Local, establece expresamente en su artículo 355, que el medio de defensa idóneo para impugnar resultados de un cómputo municipal de elecciones de miembros de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, lo será el Juicio de Nulidad Electoral.

**II.- Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter a Ignacio Rodríguez Loo, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal a foja 104 de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, de uno de julio de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la presencia del compareciente con ese carácter, documental pública que obra en autos a fojas 110 a la 114, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código de la materia.

**III.- Causal de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable señala, que el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve es evidentemente frívolo e

improcedente por disposición de ley, y que no existen hechos y agravios expresados por el accionante, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”<sup>2</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que a su representada causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales

---

<sup>2</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

de improcedencia invocadas por la responsable.

Por su parte, el tercero interesado señala que, este Tribunal debe abstenerse de resolver el fondo de la controversia, atendiendo a que el medio de impugnación es extemporáneo en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expone diversos argumentos para sustentar su dicho, por lo que se procede el análisis particular de los mismos.

En tal sentido, acorde a lo establecido en los artículos 307, 308 y 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, se advierte, que el Juicio de Nulidad Electoral, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento, o hubiese sido notificado el acto o resolución impugnada; caso contrario, el referido medio de impugnación resultaría improcedente por presentarse fuera del plazo establecido.

Lo que no sucede en el caso concreto, toda vez que, si el accionante presentó el medio de impugnación que nos ocupa ante la Autoridad Administrativa Electoral, el ocho de julio del año en curso, tal y como se desprende del sello de la razón de recibo asentada en el escrito de presentación del medio de impugnación, visible a foja 27 de autos; y tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de los mismos mes y año citados con antelación, es inconcuso que el Juicio de Nulidad Electoral fue presentado dentro de los cuatro días a que hace referencia el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia.

Atento a lo anterior, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado.

Sin que este Órgano Jurisdiccional advierta alguna causal que deba estudiarse de oficio, por lo anterior, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**IV.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en representación del Partido Chiapas Unido; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se encuentra colmado este requisito, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en el considerando III (tercero) de este apartado, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**c) Legitimación y Personería.** En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 356, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Chiapas Unido, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, lo que se corrobora con la copia certificada de la acreditación como Representante Propietario del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, visible a fojas 30 a la 33 de autos; aunado al reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a foja 03 de autos, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción I, del Código electoral local.

**d) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal invocada, entre otras cuestiones, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **V.- Agravios, pretensión y determinación de la litis.**

De los conceptos de impugnación hechos valer por José Jesús Juan González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, se advierte que invoca causales de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas; asimismo, formula agravios tendentes a obtener la nulidad de la elección efectuada en el municipio de Huehuetán, Chiapas, el pasado uno de julio del año en curso.

Ahora bien, de los agravios que la parte actora señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Político MORENA.

De ahí que, la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, previstas en las fracciones X y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, procediendo a la modificación del cómputo municipal de la elección efectuada en el municipio de Huehuetán, Chiapas, o si en su caso, es procedente decretar la nulidad de la elección efectuada en el referido municipio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

**VI.- Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “el juez conoce el derecho”<sup>3</sup> y “dame los hechos yo te daré el derecho”<sup>4</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000<sup>5</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe

---

<sup>3</sup> *Iura novit curia*

<sup>4</sup> *Da mihi factum dabo tibi jus.*

<sup>5</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio de los agravios en los términos siguientes:

N p	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388, DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	541 B										X	
2	541 C1										X	
3	541 C2										X	
4	543 C2											X
5	547 C1											X
6	554 B											X
<b>TOTAL</b>											<b>3</b>	<b>3</b>

<sup>6</sup> Ídem



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores,

---

<sup>7</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**<sup>8</sup>

### **1) Nulidad de votación recibida en casilla.**

La parte actora en su escrito de demanda, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de las casillas 541, básica y contigua 1 y 2; dicho artículo literalmente establece:

---

<sup>8</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

**“Artículo 388.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**X.** Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que este Código señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

(...)”

En su escrito de demanda, el Partido Político Chiapas Unido, parte actora en el presente asunto manifestó que en la sección 541, casillas básica y contiguas 1 y 2, los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal de Huehuetán, Chiapas, hasta las seis horas con treinta minutos (6:30) del dos de julio, sin mediar alguna circunstancia que justifique el retraso.

El Consejo Municipal Electoral 037 de Huehuetán, Chiapas, en su informe circunstanciado, aduce que los paquetes electorales a los que hace referencia la parte actora, fueron entregados en tiempo y forma al referido Consejo Municipal, tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral, así como de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamientos, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, con Clave Anexo-1-ACTA-CME<sup>9</sup>.

Por su parte, el Partido Político MORENA, en calidad de tercero interesado, no hace ninguna manifestación al respecto.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

---

<sup>9</sup> Fojas 110 a la 114 de autos.

El artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del Código de la materia, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los Representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del referido artículo 235, del Código de la materia.



TEECH/JNE-M/061/2018

En términos del numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 6, del artículo 235, del Código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el Órgano Jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, la fuerza mayor es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, el caso fortuito, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 245709<sup>10</sup>, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o

<sup>10</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)** que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del artículo 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

**I.-** Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

**II.-** El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.

**III.-** El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

**IV.-** El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

Finalmente, del contenido del **numeral 1, fracción V**, del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Municipal correspondiente a hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el Código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender

básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I). El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los numerales 1 y 5, del artículo 235, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal como acontece en el presente caso.

II). El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 9/98<sup>11</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna

<sup>11</sup> Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- b)** Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y
- c)** Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 7/2000<sup>12</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en

---

<sup>12</sup> Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.”

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** Constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; **b)** Recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal; **c)** Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente; documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba



en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

**C.D.** = Casilla ubicada en la cabecera Distrital (Municipal).

**F.C.D.** = Casilla ubicada fuera de la cabecera Distrital (Municipal)

**C.R.** = Casilla rural

CASILLA	CLAS E	FECHA Y HORA DE CLAUSUR A	FECHA Y HORA DE RECEPCI ÓN DEL PAQUET E	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCI ÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACI ONES
<b>541 B</b>	URBA NA	3:30 HORAS DEL 02 DE JULIO	02 /07/18 06:29 AM	2 HORAS CON 59 MINUTOS	SIN ESPECIFI CAR	SIN SIGNOS DE ALTERACI ÓN
<b>541 C1</b>	URBA NA	3:28 HORAS DEL 02 DE JULIO	02/07/18 06:25 AM	2 HORAS CON 55 MINUTOS	SIN ESPECIFI CAR	SIN SIGNOS DE ALTERACI ÓN

<b>541 C2</b>	URBANA	3:30 HORAS DEL 02 DE JULIO	02/07/18 07:00 AM	3 HORAS CON 30 MINUTOS	SIN ESPECIFICAR	SIN SIGNOS DE ALTERACIÓN
---------------	--------	----------------------------	-------------------	------------------------	-----------------	--------------------------

Del cuadro antes inserto se desprende que los paquetes electorales en relación a la sección 541, casillas básica y contiguas 1 y 2; no fueron entregados inmediatamente, ya que transcurrieron más de dos horas con cincuenta y nueve minutos (02:59), dos horas con cincuenta y cinco minutos (02:55) y tres horas con treinta minutos (3:30), respectivamente, después de haberse clausurado las mismas.

Ahora bien, del análisis de las constancias de clausura de las casillas<sup>13</sup> bajo estudio, de los recibos de entrega de los paquetes electorales,<sup>14</sup> y del Acta Circunstanciada de Recepción, Depósito y Salvaguarda de los Paquetes Electorales<sup>15</sup>, se observa que las casillas en cuestión, se instalaron en una zona urbana ubicada en la cabecera del Distrito 13; que se clausuraron a las tres horas con veintiocho minutos (3:28) y tres horas con treinta minutos (3:30), del dos de julio del año en curso, y que los paquetes se recibieron en el Consejo Municipal Electoral 037, de Huehuetán, Chiapas; a las seis horas con veintinueve minutos (06:29), seis horas con veinticinco minutos (06:25) y siete horas (7:00) del dos de julio del año en curso, es decir, que el lapso entre dichos actos fue de dos horas con cincuenta y nueve minutos (02:59), respecto de la casilla 541 básica; de dos horas con cincuenta y cinco minutos (02:55), en lo tocante a la casilla 541, contigua 1; y de tres horas treinta minutos (3:30), en relación a la casilla 541, contigua 2.

Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 235, numeral 1, del Código de la materia, en el caso concreto, por tratarse de casillas urbanas ubicadas en la

<sup>13</sup> Fojas 292, 349 y 367 de autos.

<sup>14</sup> Visible a fojas 160 a la 162 de autos.

<sup>15</sup> Visible a fojas 110 a la 114 de autos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

cabecera del Distrito 13, la entrega del paquete electoral debió efectuarse “inmediatamente”.

Entendiendo este término en el sentido de que, entre la hora en que fueron clausuradas las casillas de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Municipal, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar, como se sostiene en la Jurisprudencia 14/97<sup>16</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

**“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.** El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión “inmediatamente” contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.”

Entonces, si como se precisó, entre las clausuras de las casillas y las entregas respectivas de los paquetes, mediaron dos horas con cincuenta y nueve minutos (2:59), respecto de la casilla 541 básica; y de dos horas con cincuenta y cinco minutos (2:55), en lo tocante a la casilla 541, contigua 1; y de tres horas con treinta minutos (3:30), en relación a la sección 541, casilla contigua 2; y toda vez que el lugar en donde se instalaron las casillas es cercano al Consejo respectivo, además de existir los medios de transporte para que su entrega se

---

<sup>16</sup> Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

hiciera de manera inmediata, resulta claro que los paquetes electorales de las casillas de referencia se recibieron fuera del plazo legal establecido.

Aunado a ello, de la lectura del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, levantada por el Consejo Municipal Electoral 037, de Huehuetán, Chiapas, específicamente, en la parte relativa a la recepción del paquete electoral de las casillas en estudio, no se advierte que se hiciera constar causa alguna que justifique la demora en la entrega de los paquetes electorales de referencia, como lo establecen los artículos 235, numeral 5, y 236, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que dicho dato se desprenda del recibo de entrega del paquete electoral expedido por el personal autorizado del Consejo Municipal o de diversa constancia, de la que pudiese derivarse la existencia de causa justificada para su entrega extemporánea.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien, en el presente caso, los paquetes electorales de las casillas de referencia, fueron entregados con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sin que exista causa justificada para su retraso, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción X, del Código de la materia, ya que para ello, además de acreditarse los supuestos normativos apuntados, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

Lo que en la especie, no se infringió, pues del Acta Circunstanciada de la Recepción, Depósito y Salvaguarda de los Paquetes Electorales, no se advierte que, al momento de su recepción, haya tenido muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

contenidos en el mismo, o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 9/98<sup>17</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Consecuentemente, al no vulnerarse el principio de certeza que rige la función electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

Por otro lado, la parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de las secciones y casillas que se detallan a continuación: **543, contigua 2; 547, contigua 1 y 554 básica;** dicho artículo literalmente establece:

**“Artículo 388.**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**XI.** Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(...)”

---

<sup>17</sup> Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

En ese sentido, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que en la sección 554, casilla básica, no se levantó la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo, y que en dicha casilla fueron entregadas al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla un total de 577 boletas, y al finalizar el escrutinio y cómputo de la elección, fueron contabilizadas 578 boletas, es decir, había una boleta de más. En relación a la sección 543, casilla contigua 2, refiere que al finalizar el cómputo de la casilla, hubo un faltante de 4 boletas; y finalmente, en relación a la sección 547, casilla contigua 1; manifiesta que al finalizar el cómputo municipal hicieron falta 2 boletas electorales.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral 037, de Huehuetán, Chiapas, en su informe circunstanciado, aduce que en relación a la sección 554, básica, en efecto, dentro del paquete electoral no se encontró el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, es por ello que, dicha casilla fue objeto de recuento el día cuatro de julio del año actual, levantándose el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, y asentándose lo ocurrido en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal correspondiente.

Asimismo, en cuanto a las secciones 543, casilla contigua 2, y 547, casilla contigua 1, refirió que no existió ninguna irregularidad, tal y como lo asevera la parte actora, puesto que en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección Municipal, no se advirtió ninguna inconsistencia de las alegadas por el accionante.

Por su parte, el Partido Político MORENA, en calidad de tercero interesado, manifiesta que, no le asiste la razón al accionante ya que, ciertamente existieron inconsistencias en algunas casillas, pero cierto lo es también, que las mismas fueron advertidas en la sesión permanente del primero de julio del año en curso, revisadas y subsanadas en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/061/2018

celebrada el cuatro de julio del año en curso, tal y como se hizo constar en el acta que para tal efecto se asentó.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 388, numeral 1, del Código Comicial Local, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002<sup>18</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>18</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 388, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

**1)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

**2)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

**3)** Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**4)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, del artículo 468, del código de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/061/2018

democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002<sup>19</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

---

<sup>19</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 015/2000<sup>20</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

---

<sup>20</sup> Idem.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

Precisado lo anterior, tenemos que del estudio y comparación realizada entre las copias certificadas y al carbón de las Actas de la Jornada Electoral<sup>21</sup>, así como de las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento<sup>22</sup>; documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte lo siguiente:

<b>Casillas Impugnadas</b>	<b>Cifras registradas en las Actas de la Jornada Electoral</b>	<b>Cifras registradas después del recuento en el CME</b>	<b>Excedente y/o faltante</b>
<b>543 C2</b>	590	598	Excedente de 8 boletas
<b>547 C1</b>	726	724	Faltante de 2 boletas
<b>554 B</b>	577	578	Excedente de 1 boleta

Derivado de lo anterior, en relación a las secciones 543, casilla contigua 2; 547, contigua 1 y 554, básica; en efecto existieron inconsistencias al momento de que los funcionarios de casilla registraron en las Actas de la Jornada Electoral; específicamente en el numeral 4, que señala *“CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”*, dicha variación probablemente se haya debido a un error aritmético derivado del cómputo de las boletas recibidas en las casillas; de esta forma se tiene que en lo que respecta a la casilla 543, contigua 2, hubo un

<sup>21</sup> Visible a fojas 268, 301 y 366 de autos.

<sup>22</sup> Consultable a fojas 56, 57 y 132 de autos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/061/2018

excedente de 8 boletas; y en las casillas 547, contigua 1, y 554, básica, faltaron 2 y 1 boleta respectivamente.

Ahora bien, atendiendo lo acordado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal<sup>23</sup>, celebrada el cuatro de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral 037 de Huehuetán, Chiapas, se procedió a la apertura de veintitrés paquetes electorales por contar con inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, entre ellos los paquetes de las casillas hoy impugnadas; por lo que, es evidente que todas las inconsistencias advertidas en las referidas casillas en estudio, quedaron subsanadas con el recuento realizado en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por la autoridad administrativa electoral de ese municipio, tal y como se establece en el artículo 257, numeral 1, del Código de la materia.

En ese sentido, a pesar de acreditarse lo manifestado por la parte actora, se estima que sus alegaciones no son determinantes para poder decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprende que con la actualización de esta causal en las casillas en estudio, no variaría el resultado de la votación; ya que suponiendo, que las boletas excedentes y faltantes fueran adjudicadas como votos válidos al Partido Político actor, no resultarían suficientes para igualar el resultado de la votación final obtenida por el Partido Político MORENA, quien resultó ganador en la elección municipal.

Máxime que, conforme al Acta de Cómputo Municipal de la elección, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 359 votos, y la suma total de las boletas faltantes y excedentes es de 11

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 120 a la 130 de autos.

boletas, por lo que, es evidente que aún en el caso de ser fundado su agravio, el mismo no resulta determinante.

## **2) Causal Genérica de Nulidad de Elección.**

De las diversas manifestaciones relatadas por la parte actora en su escrito de demanda se advierte, que hace referencia a irregularidades dentro del proceso electoral, como violaciones al procedimiento, alteración de boletas, excesiva cantidad de votos nulos a favor del Partido Político que representa, violación de normas sustanciales que a decir del actor viciaron la jornada electoral, infringiendo con ello los principios rectores de la función electoral; razón por la cual, este Pleno analizará si en el caso, se acredita la causa de nulidad de elección que prevé la fracción VIII, del artículo 389, del Código de la materia, que establece lo siguiente:

### **“Artículo 389.**

**1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VIII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

(...)”

A efecto de estar en condiciones para determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se precisan los elementos que la integran:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/061/2018

- a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.
- b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;
- d) Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

En lo que se refiere a los elementos, identificados en los incisos a), b) y c), que consideran la existencia de violaciones, cabe precisar que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo al elemento del **inciso a)**<sup>24</sup>, referente a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio, y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar, son las que se realicen durante la jornada electoral, o aquellas que tenga, como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa, en el territorio estatal, distrital o municipal, según se trate.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la

---

<sup>24</sup> Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.

ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido, o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En cuanto al supuesto del **inciso b)**<sup>25</sup>, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, pero que por su amplitud constituyan una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, para determinar la validez o nulidad de los resultados de la elección se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido su criterio al respecto con la Tesis Relevante número XXXVIII/2008<sup>26</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”**; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos, la autoridad

---

<sup>25</sup> Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.

<sup>26</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

resolutoria, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Continuando con el análisis, por lo que respecta al tercer supuesto normativo, establecido en el **inciso c)**,<sup>27</sup> que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si mentalmente suprimimos tales violaciones, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia 39/2002<sup>28</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÓANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, ubicado en el **inciso d)**,<sup>29</sup> concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo, y obedece al principio tutelado por los artículos 387 y 391, del Código de la materia, que prevé que los partidos políticos o candidatos no

<sup>27</sup> Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido político promovente o a sus candidatos, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades constatadas, y por los elementos del juicio que obren en autos, no puede tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

En ese tenor, el artículo 389, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará el estudio de la causal genérica de referencia en dos partes, la primera de ellas relacionada a las irregularidades suscitadas en la Sesión de Cómputo Municipal, y la segunda en relación con el actuar del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, en relación a la calificación de la elección municipal, tal y como se precisa a continuación:

#### **I). Agravio relacionado a las irregularidades suscitadas en la Sesión de Cómputo Municipal.**

El Partido Político actor, en su escrito de demanda manifiesta que le causa agravio que en la apertura de las veintitrés casillas electorales que presentaron irregularidades hubieron anomalías como



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

la alteración de boletas, boletas faltantes, la calificación de votos nulos a favor del Partido Político que representa, tomando como referencia la casilla 543, contigua 2, en donde el Consejo Municipal Electoral, calificó como nulo un voto válido a favor del Partido que representa.

Refiriendo además que, interpuso un incidente por escrito, el mismo uno de julio del año en curso a las veintitrés horas, el cual fue recibido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral 037, de Huehuetán, Chiapas, solicitando el recuento total de las casillas y secciones siguientes: 552, básica; 554, básica; 543, contigua 2; 547, contigua 1 y 554, contigua 1; por existir más votos nulos, que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. Petición que no fue tomada en cuenta, toda vez que, el citado Consejo Municipal Electoral se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado, sin manifestar algo al respecto.

Por su parte, el Partido Político MORENA, en calidad de tercero interesado, alegó que las irregularidades a que hace referencia la parte actora, devienen de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, celebrada el uno de julio del año en curso, cuando fueron recibidos y revisados los paquetes electorales, desprendiéndose inconsistencias en veintitrés paquetes electorales, mismas que fueron analizadas y corregidas en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de cuatro de julio del año en curso, en la cual se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada de conformidad por los integrantes del Consejo de referencia y por los Representantes de los Partidos Políticos.

Asimismo, argumentó que si la parte actora había interpuesto un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, el mismo debió desecharse por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, con

fundamento en el artículo 257, numerales 1 y 2, del Código de la materia, toda vez que, las casillas de las cuales el accionante solicita el recuento, ya fueron contabilizadas en la Sesión de Cómputo Municipal, realizada el cuatro de julio de dos mil, dieciocho, motivo por el cual su solicitud resulta improcedente.

Atento a lo anterior, de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada por el referido Consejo el cuatro de julio del año actual, la cual obra en autos a fojas 36 a la 46, y se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un acta oficial expedida por un Consejo Electoral; se advierte que durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal el Presidente del referido Consejo, manifestó que se habían detectado inconsistencias evidentes en veintitrés paquetes electorales y como consecuencia de ello, procederían a aperturarlos y a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las secciones y casillas siguientes: 540, contigua 2, 542, extraordinaria 1; 543, contiguas 1 y 2; 544, básica y contigua 1; 545, contigua 1; 547, extraordinaria 1; 548 contigua 1; 549, básica y extraordinaria 1; 550, extraordinaria 1; 551, básica; 552, básica y extraordinaria 2; 553, básica y contigua 2; 554 básica y contigua 1; 555, básica y contigua 1; 546, básica y 548, contigua 2; lo anterior, con la finalidad de tener certeza en el resultado de las votaciones.

En ese sentido, se advierte que en la Sesión de Cómputo Municipal, el Representante Propietario del Partido actor, manifestó su inconformidad, misma que para una mejor apreciación se transcribe a continuación:

*“... así también durante el desarrollo el representante manifestó su inconformidad argumentando que en la apertura de las 23 casillas que*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

*presentaban irregularidades, observó que habían muchas anomalías en la alteración de boletas, boletas faltantes, como también se identificó votos nulos a favor del Partido Chiapas Unido tomando como referencia la casilla 543 contigua 2, después de que marcó el simpatizante correctamente la boleta con mala fe tachan la boleta del candidato de Chiapas Unido. **Por último el representante del partido Chiapas Unido solicitó el conteo de las casillas que faltaban para que se hiciera el recuento total***

De lo trasunto se evidencia que, tal y como lo aseveró el actor, en la Sesión de Cómputo Municipal, solicitó el recuento de las casillas, que no habían sido objeto del mismo; inconformidad que fue presentada por escrito al término de dicha Sesión, tal y como se desprende del escrito signado por el accionante y dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral 037, de Huehuetán, Chiapas, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, con sello original de recibido con horario de las veintitrés horas dos minutos, visible a foja 51 de autos; contrariando lo aducido por el accionante en su escrito de demanda, en el cual manifiesta que esa petición la realizó el uno de julio del año en curso, es decir, antes del inicio de la celebración de la Sesión de Cómputo Municipal.

Bajo estas circunstancias es necesario aclarar que, para que tal petición resultara procedente, la parte actora debió realizarla antes del inicio de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral 037, de Huehuetán, Chiapas, es decir, antes de tener un panorama real de la situación de desventaja en que se encontraba su partido político.

De la misma forma también se advierte, que de la copia certificada del Acta Sesión de Cómputo, visible a fojas 115 a la 119, que contrario a lo alegado por el accionante en relación a que el citado Consejo, no acordó su petición de recuento, se visualiza que dicha autoridad si tomó en consideración su escrito al término de la sesión de mérito tal y como se transcribe enseguida:

“...Así también hizo intervención C. JOSE JESUS JUAN GONZÁLEZ representante propietario del partido Chiapas Unido, manifiesta su inconformidad que la casilla 541 básica 1, contigua 1 y contigua 2, fueron entregadas al consejo municipal a las 6:30 del día 02 de julio del presente año. Así también manifiesta su inconformidad que la casilla 543 contigua 2 porque hubo un total de 4 boletas faltantes en la revisión del paquete. Manifiesta su inconformidad por la casilla número 547 contigua 1 por hacer un faltante de dos boletas electorales. Manifiesta que la casilla 544 básica, no traía acta de escrutinio y cómputo y la casilla se integra por un total de 577 boletas y aparecen 578 boletas. Así también durante el desarrollo el representante manifestó su inconformidad argumentando que en la apertura de las 23 casillas que presentaban irregularidades, observó que habían muchas anomalías en la alteración de boletas faltantes, como también se identificó votos nulos a favor del Partido Chiapas Unido tomando como referencia la casilla 543 contigua 2, después de que marcó el simpatizante correctamente la boleta con mala fe tachan la boleta del candidato Chiapas unido. Por último el representante del partido Chiapas Unido interpuso un escrito al término de la sesión el cual solicitó el conteo de las casillas que faltaban para que se hiciera el recuento total, basándose en que la cantidad de votos nulos era mayor entre la diferencias del primer y segundo lugar en base al resultado de la votación. Dicha petición no le fue obsequiada en virtud de que el resultado de la elección se obtuvo una votación por parte del Partido MORENA de 3635 tres mil seiscientos treinta y cinco a favor obteniendo el primer lugar, y por parte del partido Chiapas Unido 3276 tres mil doscientos setenta y seis votos a su favor obteniendo el segundo lugar, lo cual hace una diferencia de 359 trescientos cincuenta y nueve votos entre el primero y el segundo lugar, dicha cantidad es mayor a un punto porcentual es decir al 1%. Por lo que no procedía el recuento total de la votación...”

Atento a lo anterior, se advierte que tal petición no fue obsequiada toda vez que, en el caso concreto no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 254, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual para una mejor apreciación se inserta a continuación:

**“Artículo 254.**

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento”.

Con fundamento tenemos, que para actualizarse la figura del recuento de votos en la totalidad de las casillas restantes, era



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

necesario que al término de la Sesión de Cómputo Municipal, la diferencia de votos arrojada entre el primero y segundo lugar de la elección fuera igual o menor a un punto porcentual, lo que no acontece en el caso, toda vez que la diferencia fue de 359 votos lo que equivale al 9.87 %. Porcentaje que excede en demasía el 1% requerido para realizar el recuento de votos total en una elección.

Considerando que, el recuento de votos es un mecanismo extraordinario, cuya procedencia requiere forzosamente de la actualización de las hipótesis previstas en la ley; por lo tanto este Órgano Colegiado considera que el proceder del Consejo Municipal Electoral 037, de Huehuetán, Chiapas, en todo momento fue apegado a la legalidad y protegiendo el principio de certeza que debe regir en las actuaciones de las autoridades electorales. Atento a los anteriores razonamientos, el agravio manifestado por el actor resulta **infundado**.

**II). Agravio relacionado con el actuar del Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, en relación a la calificación de la elección municipal.**

El accionante, manifiesta que le causa molestia la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de Victoria Aurelia Guzmán Reyes, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, toda vez que surgieron irregularidades e inconsistencias derivadas de la jornada electoral acaecida el uno de julio del año en curso, lo que vició dicha elección.

La anterior manifestación resulta **infundada**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que

están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Es por ello, que el servicio público implica llevar a cabo una actividad especializada, atento a algunas de las atribuciones, funciones o tareas legalmente designadas, a fin de satisfacer de forma continua, uniforme y regular necesidades de interés general, y, en esa labor, los servidores públicos deben conducirse con respeto a las disposiciones constitucionales y legales.

En ese sentido, el Código de la materia establece en sus artículos 65, numeral 1, fracciones I, II, III, y numeral 2, fracciones III y IV y VI; que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está obligado a observar en todo momento los principios rectores de la función electoral, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas, limitando su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos.

De esta forma, algunos de los objetivos que tiene trazados el referido Instituto Local, son garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, en coadyuvancia con los Consejos Municipales Electorales, que son órganos desconcentrados del Instituto local electoral, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios.

En ese orden de ideas, y atento a lo narrado por las partes, así como, de las constancias que obran en autos, se aprecia que el actuar del Consejo Municipal de Huehuetán, Chiapas, en el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

transcurso de la jornada electoral celebrada el uno de julio pasado, fue el previsto en la Constitución Federal y demás normatividad electoral, ya que siempre actuó con apego irrestricto a los principios rectores de la función electoral, es decir, con apego a la legalidad, con independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Pues como se desprende de autos, en ningún momento los servidores públicos que conforman el referido Consejo Municipal, intervinieron directa o indirectamente a favor o en contra de alguno de los Partidos Políticos o candidatos en el desarrollo de la jornada electoral o al momento de la declaración de validez de la elección en el Municipio de Huehuetán, Chiapas.

Máxime que de las probanzas aportadas por la responsable, se desprende que con el hecho de haber declarado la validez de la elección, y otorgado la constancia de mayoría y validez a la planilla conformada por el Partido Político MORENA, no se alteró o vició el resultado de la elección municipal, tal y como lo aduce el accionante, pues es evidente que en todo momento se respetaron la voluntad popular y los principios rectores de la función electoral que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus labores.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido político promovente; lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección del municipio de Huehuetán, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por Victoria Aurelia Guzmán Reyes, como Presidenta Municipal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 409, 412, 413, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

## **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/061/2018**, promovido por José Jesús Juan González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Huehuetán, Chiapas.

**SEGUNDO. Se confirma** el Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huehuetán, Chiapas, la Declaración de Validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la Planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por Victoria Aurelia Guzmán Reyes, como Presidenta Municipal; por las razones asentadas en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas; y finalmente, **por estrados** para su publicación **Cúmplase.**



TEECH/JNE-M/061/2018

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/061/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de agosto de dos mil dieciocho.- - -----





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/061/2018

SENTENCIA